

Consejo de Gobierno
Secretaría del Consejo de Gobierno

DILIGENCIA:

El Consejo de Gobierno, en sesión resolutive Ordinaria celebrada el día 23 de agosto de 2024, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

PUNTO TERCERO.- COMPATIBILIDAD D. FRANCISCO JOSE RUBIO SOLER.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Igualdad, que literalmente dice:

“

“La Comisión Permanente de Presidencia, Administración Pública e Igualdad, en sesión Ordinaria celebrada el día 19 de agosto de 2024 en el Salón Verde de la Ciudad Autónoma de Melilla, conoció propuesta de aprobación del asunto citado y una vez sometida a votación, tras las deliberaciones que constan en el acta de la sesión, se obtuvo el siguiente resultado:

con los siguientes votos:

Marta Victoria Fernandez De Castro Ruiz	Sí
Fadwa Abelhadj Benlafki	Sí
Daniel Conesa Minguez	Sí
Jose Bienvenido Ronda Ingles	Sí
Francisco Villena Hernandez	Ausente
Rafael Robles Reina	Sí
Daniel Ventura Rizo	Sí
Jesus Manuel Romero Imbroda	Sí
Amin Mohamed Mohamed	Sí
Rachid Bussian Mohamed	Abstención
Maria Cecilia Gonzalez Casas	Abstención

Visto Informe Jurídico emitido por el Secretario Técnico de Medio Ambiente y Naturaleza del tenor literal siguiente:

“ASUNTO: Informe sobre compatibilidad Francisco José Rubio Soler

Consejo de Gobierno

Secretaría del Consejo de Gobierno

En el artículo 51.3.f) del Reglamento del Gobierno y la Administración de la CAM (BOME Extra. Núm. 2 de fecha 30/01/2017), dictado en el ejercicio de su potestad reglamentaria y de autoorganización, se disponen entre las atribuciones de los Secretarios Técnicos, la de asesoramiento legal, consistente en la emisión de informes previos en aquellos supuestos en que así lo ordene el Consejero o, en su caso, el Presidente, así como siempre que así lo establezca un precepto legal o reglamentario.

Por su parte el artículo 84.2 establece que el Secretario Técnico de cada Consejería evacuará informe en los supuestos previstos reglamentariamente. En particular, informarán en los expedientes que deba conocer el Consejo de Gobierno o el Pleno de la Asamblea, y en los que se tramiten en vía de recurso administrativo.

Asimismo, el citado cuerpo legal, en su artículo 51.7., establece que tales informes deberán señalar la normativa en cada caso aplicable y la adecuación de la misma a las decisiones a adoptar, evacuándose en el plazo máximo de diez días. **Los informes de los Secretarios Técnicos no son vinculantes, salvo que una disposición normativa establezca lo contrario.**

INFORME JURÍDICO

I. ANTECEDENTES.

PRIMERO. - Con fecha del 29 de abril de 2024 y número de registro 2024036716 tiene registro de entrada una comunicación de Don Francisco José Rubio Soler, recientemente nombrado Secretario Técnico de Administraciones Públicas, en la que pone en conocimiento de esta Administración lo siguiente:

- *Que el que suscribe continua, como actividad privada, la preparación para el acceso de la Función Pública a aspirantes a Técnico de la Administración General.*
- *Que dicha actividad está exceptuada del régimen de compatibilidades, en virtud del artículo 19 de la Ley 53/1984, y por ello, no es preciso la previa autorización por parte de la CAM, por ser inferior a 75 horas anuales y no afectar a su jornada de trabajo.*
- *Dado que la Secretaría Técnica de Administración Pública abarca la Dirección General de Función Pública, comunica su abstención de todo lo relativo al futuro proceso selectivo para la provisión de plazas de Técnico de la Administración General, siendo suplido en los casos que deba intervenir la Secretaría Técnica, por la titular de la Secretaría Técnica de Presidencia, como se ha estado llevando a cabo hasta el día de hoy.*

Consejo de Gobierno
Secretaría del Consejo de Gobierno

- *Posteriormente manifiesta que la mencionada actividad de preparación para el acceso a la Función Pública a aspirantes a Técnicos de la Administración general, no tienen carácter permanente o habitual.*

SEGUNDO.- Con fecha de 14 de mayo de 2023 se recibe encargo número 317165 relativo a la comunicación referida *ut supra* para que se emita informe jurídico al respecto.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En primer lugar y con motivo de la peculiar naturaleza de la Ciudad Autónoma de Melilla, en adelante simplemente CAM, se ha de fijar el régimen jurídico aplicable en materia de función pública.

Se parte de la norma institucional básica de la CAM, su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 2/1995 de 13 de marzo (BOE N.º 62 de 14 de marzo de 1995), en cuyo artículo 30 establece ***“La ciudad de Melilla se rige en materia de procedimiento administrativo, contratos, concesiones, expropiaciones, responsabilidad patrimonial, régimen de bienes y demás aspectos del régimen jurídico de su Administración, por lo establecido con carácter general por la legislación del Estado sobre Régimen Local, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de la Ciudad establecidas por el presente Estatuto”***, asimismo su precepto trigésimo primero reza ***“El régimen jurídico del personal de la ciudad de Melilla será, por lo que se refiere al personal propio, el establecido en la legislación estatal sobre función pública local [...]”***

En relación al régimen jurídico en materia de función pública, ha de acudir al Texto Refundido del Estatuto del Empleado Público aprobado por RDL 5/2015 de 30 de octubre, en adelante TREBEP, por ser normativa básica conforme el artículo 149.1.18 de la Constitución, en cuyo artículo 1.b sobre su ámbito de aplicación, se establece que será directamente aplicable al personal funcionario y en lo que proceda al personal laboral al servicio de las siguientes Administraciones Públicas de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla. Por otro lado, la Ley de Bases de Régimen Local 7/1985 de 2 de abril, como legislación básica en materia de régimen local, en su artículo 92 dispone que ***“Los funcionarios al servicio de la Administración local se rigen, en lo no dispuesto en esta Ley, por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, por la restante legislación del Estado en materia de función pública, así como por la legislación de las Comunidades Autónomas, en los términos del artículo 149.1.18.ª de la Constitución”***.

En este caso, el régimen jurídico está conformado por:

- RDL 5/2015 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP)
- VIII Acuerdo Marco de los Funcionarios de la Ciudad autónoma de Melilla.

Consejo de Gobierno

Secretaría del Consejo de Gobierno

- Con carácter supletorio el Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado.
- Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas (LI)
- Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes (RDI)

Segundo. – Sobre la compatibilidad de una segunda actividad privada, hay que manifestar que:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.3 de la LI, el personal comprendido en su ámbito de aplicación no podrá ejercer, por sí o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares que se relacionen directamente con las que desarrolle el Departamento, Organismo o Entidad donde estuviera destinado.

Se exceptúan de dicha prohibición las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho legalmente reconocido, realicen para sí los directamente interesados.

En concordancia, el Art. 9 RDI dispone que; De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.3 y 11.1 de la Ley 53/1984, **no será posible el reconocimiento de compatibilidad con actividades privadas**, incluidas las de carácter profesional, cuyo contenido se relacione directamente con los asuntos sometidos a informe, decisión, ayuda financiera o control en el Departamento, Organismo, Ente o Empresa públicos a los que el interesado esté adscrito o preste sus servicios.

Debe partirse del área funcional que comprende la Secretaría Técnica de Administraciones Públicas, esto es, según el Decreto nº 927, de fecha 26 de julio de 2023, relativo a la creación de dos Secretarías Técnicas en la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Igualdad, y en la Consejería de Economía, Comercio, Innovación Tecnológica, Turismo y de Fomento¹, el de Administración Pública y Función Pública. Ambas áreas con una Dirección General como titular de la materia y que ejercen sus atribuciones en los términos establecidos en el artículo 55.3 REGA².

Las funciones de los Secretarios Técnicos vienen recogidas en el artículo 51 del REGA, consistente en asesoramiento legal y fe pública. Carecen de capacidad decisoria o

¹ <https://bomemelilla.es/bome/BOME-B-2023-6090/articulo/633#>

² Los Directores Generales no ostentarán ordinariamente facultades de producción de resoluciones administrativas, salvo disposición expresa que así lo determine. Su ámbito de actuación se limitará, de forma ordinaria, a la producción de actos de mero trámite y despacho ordinario.

Consejo de Gobierno

Secretaría del Consejo de Gobierno

de elevación de propuestas, estas últimas, exclusiva de los Directores/as Generales. Respecto al área de función pública, el apartado 7.2.7 del Decreto de distribución de competencias del 28 de julio de 2023, atribuye al Director General de Función Pública, entre otras, la tramitación para la aprobación de bases de procesos de selección, los actos de convocatorias, el nombramiento de Tribunales de Selección, y todo lo relativo a los procesos selectivos, totalmente ajeno a competencias de la Secretaría Técnica, la cual habría de informar la legalidad de las Bases, no obstante, frente a eso, ya comunica en su escrito la abstención en lo relativo al proceso referido, comunicando además, que sería suplido por la otra Secretaría Técnica de la misma Consejería, por ello, no se ve quebrantado ni la imparcialidad ni la objetividad del interesado, el cual, por el puesto que ocupa, pese a estar integrado en la Consejería con competencias en función pública, tiene encomendadas funciones totalmente ajenas a las que afectaría al proceso de selección sin que tenga capacidad decisoria sobre aquella.

Tercero.- En cuanto a las actividades excluidas de compatibilidad.

La propia Ley 53/1984 enumera una serie de actividades excluidas del régimen de incompatibilidades, cuya realización no requerirá la solicitud de compatibilidad oportuna³ siendo plenamente compatibles con el desempeño del puesto de trabajo que ocupe el empleado público:

- a) Las derivadas de la Administración del patrimonio personal o familiar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Ley.
- b) La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en Centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesorado, cuando no tenga carácter permanente o habitual ni supongan más de setenta y cinco horas al año, así como la preparación para el acceso a la función pública en los casos y forma que reglamentariamente se determine.
- c) La participación en Tribunales calificadores de pruebas selectivas para ingreso en las Administraciones Públicas.
- d) [...]

En el precitado artículo 19.b habría que distinguir dos actividades distintas:

- 1. La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en Centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesorado, cuando no tenga carácter permanente o habitual ni supongan más de setenta y cinco horas al año.**

³ Art.17.1 RGI: Las actividades enumeradas en el artículo diecinueve de la Ley 53/1984 **podrán realizarse sin necesidad de autorización o reconocimiento de compatibilidad** únicamente cuando concurren los requisitos establecidos para cada caso concreto, tanto en dicha norma como en las disposiciones que determinan los deberes generales o especiales del personal al servicio de la Administración.

Consejo de Gobierno
Secretaría del Consejo de Gobierno

2. La preparación para el acceso a la función pública en los casos y forma que reglamentariamente se determine.

El Reglamento de la Ley de Incompatibilidades (Real Decreto 598/1985, de 30 de abril), prevé en su art. 17 que la preparación para el acceso a la función pública implicará en todo caso incompatibilidad para formar parte de órgano de selección de personal en los términos previstos en el artículo 13.2 del RGI, y **se considerará actividad exceptuada cuando no suponga una dedicación superior a setenta y cinco horas anuales y no pueda implicar incumplimiento del horario de trabajo.**

La conclusión que se desprende de todo lo expuesto es que, la prohibición contenida en el artículo 11.1 de la LI se refiere a actividades privadas que deban ser objeto de solicitud y reconocimiento de compatibilidad, no obstante, tal y como se concluye en el FJ2º, de ser así, tampoco habría impedimento, pues, el Secretario Técnico no interviene en el proceso de selección de aspirantes. Así pues, siendo la actividad de preparación de acceso a la función pública unas de las exceptuadas del régimen de compatibilidad, es por lo que no es preciso conceder autorización alguna, pues está excluida del régimen de compatibilidades. Para reforzar ello, se hace referencia a la **sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de Septiembre de 1998**, en cuyo FD4º establece que *“la preparación para el acceso a la función pública aparece en el art. 19 de la Ley 53/84, entre las actividades exceptuadas del régimen de incompatibilidades de dicha Ley en la forma reglamentariamente establecida, que según el art. 17.2 del Real Decreto 598/85 se concreta, en lo que aquí interesa, a la actividad que no suponga una dedicación superior a las setenta y cinco horas anuales, lo que significa que no superándose dicho límite constituye una actividad excluida que ni siquiera precisa autorización para su desarrollo. Ahora bien, cuando supere dicho límite no significa que la actividad sea incompatible sino que está sujeta a autorización de compatibilidad que habrá de concederse cuando no lo impida la Ley, es decir, cuando resulte procedente de acuerdo con los arts. 11 y 12 de la Ley 53/84, compatibilidad que en principio y de acuerdo con las características de la actividad objeto de este recurso no resulta contraria a dichos preceptos.”* Por tanto, tal y como se dice ut supra, la actividad consistente en preparación de acceso a la función pública desarrollada por Don Francisco José Rubio Soler está exenta de la Ley de Incompatibilidades, sin perjuicio del deber de abstención en los términos del art. 23 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público.

III. Resumen y Conclusión.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con el artículo 19.b de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, el ejercicio de la actividad privada consistente en la preparación de opositores para el acceso a la función pública en los términos manifestados por D. Francisco José Rubio Soler (no tener carácter permanente o habitual ni superar más de 75 horas al año), estaría **EXCEPTUADA** del régimen de incompatibilidades contenido en la mencionada norma.

Consejo de Gobierno
Secretaría del Consejo de Gobierno

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con los informes aportados al expediente se **PROPONE** al Consejo de Gobierno, previo Dictamen de la Comisión Permanente de Presidencia, Administración Pública e Igualdad, la adopción del siguiente **ACUERDO**:

Declarar exceptuada la compatibilidad de D. Francisco Rubio Soler.”

”

